

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

**AUTO No. 501**  
JUZGADO PRIMERO P ROMISCO DE FAMILIA  
Cartago, Valle del Cauca, Catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

*Proceso SUCESION INTESTADA*  
*Solicitante: RONY ZAPATA GIRALDO*  
*Causante: RODRIGO ZAPATA MADRID*  
*Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00113-00*

### **I.- ASUNTO**

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

### **II.- CONSIDERACIONES:**

Estudiada la demanda de la referencia y los anexos a fin de proveer lo pertinente para su admisión, encuentra el Juzgado lo siguiente

1. La parte solicitante solicita en la segunda pretensión: "Que se declare la nulidad de los fideicomisos elaborados por el causante a través de la escritura pública No.1172 del 26 de mayo 2016 de la notaría No. 1 Cartago Valle" (SIC), incurriendo una indebida acumulación de pretensiones, habida cuenta que el proceso de sucesión es de naturaleza **liquidatorio**, y la declaración de nulidad de un acto, es **declarativo**, con reglas y procedimiento completamente diferentes.
2. En la segunda pretensión solicita "Se reconozcan y declaren a los Señores: RONY ZAPATA GIRALDO Y ROGER ZAPATA GIRALDO" lo cual no es procedente respecto de éste ultimo puesto que carece de poder para representarlo.
3. Atendiendo a lo narrado en los hechos 2 y 3, según el cual el causante tiene como herederos, además del solicitante, a los señores ROGER ZAPATA GIRALDO, RODRIGO ZAPATA GARCÍA, los menores Bernardo Zapata López, y Aarón Zapata López, quienes deben estar representados por su señora madre Yuli Marcela López Lozada, es obligación de la parte interesada, aportar las direcciones bien sea físicas o electrónicas, (decreto 806 de 2020) al tenor de lo normado en el numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso, para los efectos del artículo 492 ibidem.
4. El inventario y avalúo de los bienes, **debe presentarse como anexo** a la demanda y no al interior de la misma, tal como lo exige el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, el cual además tiene como finalidad remitirlo a la DIAN para efectos de su eventual intervención en este asunto. En este punto concreto la parte actora deberá especificar, atendiendo a los documentos, cuales bienes NO FUERON OBJETO DEL FIDEICOMISO, por cuanto lo que estén allí incluido NO PUEDE SER INVENTARIADOS COMO DE PROPIEDAD DEL

CAUSANTE, por cuanto no sería bienes relictos, en tal evento deberá la parte interesada, en proceso aparte y ante el juez natural, presentar la acción correspondiente, y si sale avante, los podría incluir en el inventario.

En tales condiciones incurrió en las causales 1, 2, 3, y 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, y razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**1º) ABSTENERSE** de declarar abierto el proceso de sucesión del causante **RODRIGO ZAPATA MADRID**.

**2º) OTORGAR** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

**3º) RECONOCER** personería al abogado JULIÁN FERNANDO MAYOR SALAZAR, portador de la Tarjeta Profesional No. 188.275 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial **únicamente** del señor RONY ZAPATA GIRALDO, en la forma y términos conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

*BERNARDO LOPEZ*

*Firmado Por:*

*BERNARDO LOPEZ*

*JUEZ*

*JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 65bf64d78e4dc79c8a054015ad837cbf8630f8d9081d2e9c583303e712c76ed7  
Documento generado en 14/05/2021 03:00:46 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*